

62.010.2019

**INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONSERVACIÓN-RESTAURACIÓN E INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CARÁCTER RELIGIOSO EN ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3°.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto normativo -que figura como '*Primer Borrador 24/06/2019*'- está compuesto por veintisiete artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, y dos disposiciones finales.

Junto al proyecto de Orden se remiten (con su correspondiente índice), dieciséis documentos, entre los que figuran la *memoria justificativa*, la *memoria económica*, y el *informe de valoración de las cargas administrativas* derivadas de la aplicación del proyecto de Orden, suscritos el 24 de junio de 2019 por la Directora General de Patrimonio Histórico y Documental.


**II. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE ORDEN.**

A continuación emitimos consideraciones sobre el proyecto normativo en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

**ARTÍCULO 8. SUBCONTRATACIÓN.**

Su apartado sexto regula la solicitud que el beneficiario de esta subvención puede presentar para que le sea autorizado que concierte la ejecución total o parcial de la actividad financiada, determinando que dicha solicitud "*se presentará en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía*".

Dada su íntima conexión con lo anterior, esta previsión ha de ser analizada junto al artículo 11.1°, ya que establece que "las solicitudes (de subvención) y los demás documentos se presentarán exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, en la dirección electrónica que se indique en la convocatoria".

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/12	

Al respecto, hemos de emitir las siguientes consideraciones:

1ª. Dado que todos los destinatarios de estas subvenciones son *personas jurídicas* -artículo 3.1º del proyecto de Orden-, cuando en la Administración de la Junta de Andalucía sean plenamente aplicables las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en las materias referidas en su disposición final séptima, todas ellas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo (artículo 14.2º del texto legal).

Mientras tanto, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, permite a las Administraciones Públicas imponer a determinados colectivos que se comuniquen con ellos utilizando exclusivamente medios electrónicos, siempre que existan determinadas circunstancias (artículo 27.6º):

“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando solo medios electrónicos cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”.

En este sentido, siempre que concurren las circunstancias aludidas, se ajustaría a dichas previsiones legales la obligación de que los interesados tengan que presentar electrónicamente sus solicitudes.


2ª. Sin embargo, no se ajustaría a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la exigencia de que las solicitudes y su documentación solo puedan ser presentadas en *un único* Registro electrónico (ya sea el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía -como determinan los artículos 8 y 11 del proyecto de Orden-, ya sea cualquier otro).

En efecto, los sujetos relacionados en el citado artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre estarán obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas únicamente a través de medios electrónicos, pero de otro precepto de esta Ley (art. 16.4º) se deriva que estos sujetos podrán presentar sus solicitudes y documentos tanto en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, *“como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1º”*.

## **ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.**

Teniendo en cuenta que el texto articulado del proyecto de Orden regula no una, sino dos líneas de subvenciones a conceder a un mismo grupo de destinatarios, no entendemos la previsión -existente en su apartado segundo- de que “el ámbito territorial y funcional de competitividad sea el de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, en lugar de *“dentro de cada una de las dos líneas de subvenciones reguladas en esta Orden*, el ámbito territorial y funcional de competitividad sea el de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

De este modo, quedaría totalmente claro que habría un único ámbito de competitividad entre las solicitudes de subvenciones de la línea 1 y, otro ámbito distinto de competitividad entre las solicitudes de subvenciones de la línea 2. Es decir, no se comparará una solicitud de una entidad para la línea 1, con la solicitud de otra entidad para la línea 2.

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIiWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/12	

A nuestro entender, este es el sentido del artículo 9.1º de la Orden de 6 de abril de 2018 de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública, *por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de las subvenciones otorgadas* y, de acuerdo con el mismo, las convocatorias de estas subvenciones especificarán la cuantía total máxima destinada a la línea 1, y la destinada a la línea 2.

Y así se podrá dar debido cumplimiento a la finalidad perseguida por el inciso final del artículo 16.2º del proyecto de Orden, cuando -al regular las actuaciones a realizar por cada una de las dos Comisiones de Evaluación- establece que “la suma de los importes propuestos para su concesión en el informe de evaluación no podrá ser superior *al crédito presupuestario* previsto en la convocatoria”.

Es este el motivo por el que, en lugar de “no podrá ser superior *al crédito presupuestario* previsto en la convocatoria”, entendemos que sería más preciso si dijera “no podrá ser superior *a la cuantía total máxima destinada por la convocatoria para la correspondiente línea de subvenciones*”.

## ARTÍCULO 10. SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN.

1. El apartado primero exige que los interesados cumplimenten diversos apartados en la solicitud, entre los que figura, bajo la letra d), “la dirección electrónica a la que habrán de dirigirse las notificaciones que proceda efectuar”.

Entendemos que si, como parece, el proyecto de Orden contempla que las notificaciones personales siempre se practicarán por medios electrónicos -lo que necesariamente tendrá lugar cuando sea plenamente aplicable en la Administración de la Junta de Andalucía el artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, su regulación sustantiva debería figurar expresamente en el precepto dedicado a regular esta materia (artículo 20 “Notificación y publicación”), y no tanto en el que regula las solicitudes.

En otros términos, los interesados no tendrían que cumplimentar ningún aspecto de las notificaciones personales en la solicitud de subvención distinto o adicional a los ya previstos en el proyecto de Orden.


Distinto es que la nueva norma prevea (tanto de las *publicaciones* de los principales actos administrativos que se adopten durante el procedimiento de concesión -artículo 20.1º del proyecto-, como de las *notificaciones personales* de los demás actos administrativos) que cuando unas y otras tengan lugar, se les enviará un aviso de carácter únicamente informativo al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico especificados en el correspondiente apartado del formulario de solicitud.

Por otra parte, sugerimos que en lugar de “... *las notificaciones que proceda efectuar*”, se indique “... *las notificaciones que, en su caso, proceda efectuar*”. De este modo se evitará generar a los interesados el error de pensar que recibirán una notificación personal de los actos administrativos de mayor alcance adoptados en el procedimiento de concesión de subvenciones (como son el requerimiento de subsanación de la solicitud; la propuesta provisional para que tenga lugar el trámite de audiencia; y la resolución del procedimiento) dado que estos actos administrativos no son objeto de 'notificación personal' sino de la 'publicación' contemplada en el artículo 20.1º del proyecto.

2. Bajo la letra g) figura el siguiente aspecto, a cumplimentar por los interesados en la solicitud:

“g) Una declaración responsable de que la entidad solicitante tiene la autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para aquellos bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como Bien de Interés Cultural o de que ha realizado la correspondiente comunicación a dicha Consejería en el caso de bienes muebles de catalogación general o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico

Código:	43Cve904DXLQYHczqWLIWzC5R8CLf	Fecha	03/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	3/12



Español, o de que ha iniciado la tramitación para la autorización o comunicación preceptiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre”.

Son varias las consideraciones a expresar sobre esta previsión:

2.1ª. De su actual redacción parece derivarse que la obligación de cumplimentar y suscribir esta declaración responsable, no solo es exigible para las solicitudes para efectuar tratamientos de conservación-restauración en los bienes muebles (línea 1), sino también para las de la línea 2 de subvenciones destinada a actuaciones de inventario. Lo indicamos por si -como entendemos- las prescripciones del artículo 43 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, no resultasen aplicables a las labores de inventario (línea 2) que no afectan a la integridad del bien mueble.

2.2ª. Estimamos que la exigencia de que la entidad haya dado cumplimiento a las exigencias del referido precepto legal ('autorización' de la Consejería o 'comunicación' a la misma, en función de a qué tipo de bien mueble se refiera la intervención que se pretende realizar) quizá no deba tener lugar en un momento *inicial* como el de la presentación de la solicitud de subvención, sino en un momento posterior.

De lo contrario, fácilmente podrá suceder que la previsión del artículo 10.1º.g) del proyecto origine, quizá innecesariamente, un número relevante de procedimientos administrativos de autorización o de actuaciones de comprobación (creando una nueva carga administrativa para las entidades, y una importante carga de trabajo para la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico) que posteriormente no tengan aplicación práctica alguna, lo que podría suceder con las autorizaciones concedidas sobre bienes muebles para los que finalmente no se haya concedido subvención.

Para expresar lo anterior, nos basamos en que entre la documentación remitida con el proyecto de Orden encontramos:


- La indicación de que “se estima la presentación de un elevado número de solicitudes”, dado que estas subvenciones han estado suspendidas diversos años con motivo de la crisis económica.
- La cuantía individual a conceder en las subvenciones por la línea 1, relativa a actuaciones de conservación-restauración, puede llegar a ser hasta de 30.000€ (artículo 4).
- La cuantía máxima que se prevé destinar en la primera convocatoria con cargo a los créditos del ejercicio 2019 es de 500.000 (según se indica en la memoria económica, en la que no se especifica qué cantidad se destinará a cada una de las dos líneas).

Si todo ello acaba sucediendo, el número de subvenciones finalmente concedidas para la línea 1 podría ser ciertamente bajo respecto del *elevado número de solicitudes* que se espera recibir; sin embargo, para todas las entidades -sean o no atendidas sus solicitudes-, se habría provocado el referido doble esfuerzo (carga administrativa para las entidades, y carga de trabajo para la Consejería) que quizá, sin la subvención, no finalice con la efectiva realización de las actuaciones autorizadas sobre los bienes muebles en cuestión.

Lo anterior nos lleva a proponer que se reconsidere lo exigido en la letra g) del artículo 10.1º, para que esta exigencia deje de estar prevista en los términos actuales, y que no sea una obligación a cumplir por todas las entidades solicitantes. Entre las distintas alternativas existentes, podrían considerarse las dos siguientes:

a) En lugar de la previsión actual, incorporar en el proyecto de Orden que, *una vez adoptada la resolución* del procedimiento de concesión -y *publicada* en los términos previstos en el artículo 20 del proyecto-, las entidades beneficiarias dispondrán de un plazo para dar cumplimiento al artículo 43 de la

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLItWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/12



Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y que en caso contrario, quedará sin efecto la concesión, dictándose la correspondiente resolución (tras lo que se realizarán las actuaciones administrativas para conceder la subvención a la primera entidad beneficiaria suplente).

b) Otra opción, quizá mejor, sería preverlo como *requisito para el pago*.

De hecho, el precepto que regula la forma y secuencia del pago, ya contempla este aspecto (artículo 24.1.a).1º). Al analizar este último precepto -así como el que regula la documentación a presentar en el trámite de audiencia (artículo 17.2º.h)- aludiremos a esta cuestión.

3. Por otra parte, su letra i) se refiere a un aspecto de especial relevancia:

*“i) En su caso, la oposición a que el órgano gestor recabe de otras Consejerías, de otras Agencias, o de otras Administraciones Públicas la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquellas. En este caso, en el trámite de audiencia estarán obligadas a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información, en los términos indicados en el artículo 17”.*

Dado que el proyecto de Orden contempla que los formularios se aprobarán y publicarán con la convocatoria, no es posible conocer en qué términos figurará este aspecto en el *formulario de solicitud*, de manera que no manifestando la entidad interesada esta oposición, el órgano gestor pueda disponer de todos los datos que le permitan recabar de 'otras' Administraciones Públicas, Consejerías o Agencias, dicha información o documentación. En cualquier caso, advertimos que no se hace mención a los documentos o datos que obren en poder de la propia Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Por otra parte, entendemos que es necesario modificar la redacción, puesto que no especifica a qué “información o documentación” se refiere (utiliza una fórmula imprecisa: “la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación”).


4. El segundo apartado establece que junto a la solicitud, los interesados han de aportar un “informe técnico”, cuyo contenido es distinto para cada una de las dos líneas de subvenciones reguladas por el proyecto de Orden.

En dicho apartado se relaciona el contenido mínimo de lo que denomina “estructura de contenidos”, compuesta por seis epígrafes (algunos de los cuales se subdividen hasta en ocho puntos) que tienen el siguiente objeto: identificación del bien cultural y régimen de protección; avance de la historia del bien cultural; valoración cultural e incidencia de la propuesta sobre los valores protegidos; avance del diagnóstico del estado de conservación; avance de la propuesta de actuaciones y, finalmente, recursos.

Como ya le fue indicado al órgano directivo impulsor del proyecto de Orden, -en concreto en el informe de 18 de julio de 2019 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (documento nº 15 remitido con el proyecto de Orden)-, proponemos que, en lugar de exigir a los interesados que elaboren y cumplimenten este extenso informe técnico, el proyecto de Orden prevea que la información y datos que constituyen el informe técnico *formará parte del formulario de solicitud*, que se aprobará y publicará con la correspondiente convocatoria de las subvenciones.

De este modo no solo se actuaría ajustándose al principio de simplificación de los procedimientos, sino que se facilitaría a las entidades interesadas la realización de sus actuaciones, agilizando la tramitación y posibilitando la más rápida resolución del procedimiento, dado que se evitarían requerimientos de subsanación (ya que consignar la información de estos 'informes técnicos' como un epígrafe en el formulario, induce a las personas interesadas a cumplimentar correctamente la información que necesita la Consejería para tramitar y resolver el procedimiento).

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/12



En definitiva, ha de modificarse el tenor del artículo 10.2º del proyecto en el sentido apuntado y ello respecto de ambas líneas de subvenciones.

5. Directamente relacionado con lo anterior, el precepto establece un límite a la extensión del referido informe técnico, al determinar que tendrá “un desarrollo textual máximo de 40.000 caracteres, espacios incluidos”.

Nos planteamos las causas (ya que, siendo una novedad respecto de la Orden de 6 de febrero de 2006, no figuran reflejadas en la extensa documentación remitida con el proyecto de Orden) que han podido llevar a establecer a los solicitantes este tipo de limitación, no habitual en las bases reguladoras de subvenciones y, en concreto, el límite descrito. Sin perjuicio de lo anterior, emitimos las siguientes consideraciones:

a) Insistimos en que, en lugar de prever que el informe técnico será un documento que elaborará cada uno de los interesados -careciendo de formulario aprobado por la Consejería impulsora del proyecto normativo-, el artículo 10.2º podría determinar que los datos e información del referido informe técnico serán cumplimentados por los interesados “en” el formulario de solicitud que se aprobará y publicará con la convocatoria del procedimiento de concesión.

b) En consonancia con lo anterior, en el formulario de solicitud que aprobará la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y que se publicará con cada convocatoria se podrá *especificar*, respecto de los subepígrafes que así corresponda, que se cumplimenten *de forma breve o concisa*.

c) Y, en todo caso -en el supuesto de que finalmente se mantuviera algún *límite* a la extensión del informe técnico-, debe garantizarse que el mismo no constituya un obstáculo para que ningún interesado lo cumplimente debidamente, es decir, que ningún interesado se vea impelido a omitir aspectos relevantes que afecten negativamente a la puntuación de su solicitud (artículo 14 del proyecto de Orden).


En este sentido, ha de tenerse en cuenta que respecto de algunos de los seis contenidos en que se estructura el informe técnico, este precepto relaciona muy diversos aspectos a cumplimentar por los interesados. De este modo, si la Orden exige al interesado que el informe tenga un especial detalle, debe garantizarse que el límite sea amplio y suficiente. A título de ejemplo, respecto de la línea 1, el contenido segundo, “avance de la historia del bien cultural”, se compone de los siguientes apartados: origen histórico y otros hitos históricos; cambios de ubicación y/o propiedad; restauraciones y/o modificaciones efectuadas; uso/actividad; análisis histórico-artístico/análisis documental; adscripción cronológica y cultural.

6. Las consideraciones expresadas sobre los límites a la extensión textual del informe técnico, las emitimos igualmente sobre el contenido del *último párrafo* de los apartados segundo y tercero (limitaciones de la información a aportar en otros documentos exigidos por este precepto).

7. El último apartado prescribe que *se podrá presentar un máximo de dos solicitudes, una por cada línea*, pudiendo resultar beneficiaria de las dos subvenciones, así como que no se podrá presentar más de una solicitud sobre el mismo proyecto.

Con el fin de evitar cualquier duda sobre cómo habrá que actuar ante la hipótesis de que una entidad no se atenga a esta limitación, y presente más de una solicitud por cada línea de subvenciones, sugerimos que se incorpore su regulación.

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIiWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/12



Entre otras opciones, podría disponerse que, en tal caso, únicamente será analizada la última presentada en plazo, y que se entiende que ésta deja sin efecto a las anteriores.

## **ARTÍCULO 11. LUGARES, REGISTROS Y MEDIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.**

1. El contenido de su primer apartado fue objeto de observaciones al analizar una previsión similar existente en el artículo 8.6º, a las que nos remitimos.

2. Su apartado segundo establece que para utilizar el medio de presentación electrónico, se deberá disponer de alguno de los sistemas de identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo “admitidos en la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico para la presentación telemática de solicitudes”.

Debe modificarse esta previsión para que se acomode a las prescripciones establecidas sobre esta materia por el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se corresponde con lo indicado en la exposición de motivos del texto legal:

*“Tanto los sistemas de identificación como los de firma previstos en esta ley son plenamente coherentes con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Debe recordarse la obligación de los Estados miembros de admitir los sistemas de identificación electrónica notificados a la Comisión Europea por el resto de Estados miembros, así como los sistemas de firma y sello electrónicos basados en certificados electrónicos cualificados emitidos por prestadores de servicios que figuren en las listas de confianza de otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que prevea dicha norma comunitaria”.*

3. En último lugar, advertimos que no existe coherencia entre el título del precepto (“lugares, registros y medios para la presentación de solicitudes”) y su contenido.

En efecto, si el proyecto reglamentario contempla que las solicitudes únicamente se pueden presentar por medios electrónicos, no resulta apropiado aludir a “lugares, registros y medios” en los que presentarlas.

## **ARTÍCULO 15. ÓRGANOS COMPETENTES.**


1. Su apartado segundo prescribe que el órgano competente para la instrucción, emisión de la propuesta provisional y definitiva de resolución, así como cualquier otro trámite necesario con carácter previo a la resolución del procedimiento de concesión “será el Servicio competente en materia de conservación-restauración y el Servicio competente en materia de inventario que designe la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico”.

Si comprendemos correctamente, la finalidad perseguida con esta previsión es establecer que existirá una única resolución, (a adoptar por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico), pero que *la tramitación del procedimiento* relativo a las solicitudes de la línea 1 será responsabilidad del Servicio competente en materia de conservación-restauración, y las de la línea 2 del Servicio competente en materia de inventario.

En tal caso, debe modificarse su redacción para que exista mayor claridad sobre el particular.

2. Sobre la composición de las dos Comisiones Evaluadoras (una por cada línea de subvenciones), el apartado tercero determina que tendrán voz y voto la Presidencia y “un mínimo de dos vocalías, e igual

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/12



número de suplentes designadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, entre el personal funcionario *o, en su defecto*, personal laboral de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico *y personal técnico* del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico”.

Son dos las consideraciones a emitir al respecto:

a) Siendo ésta la norma que regula el procedimiento de concesión de estas subvenciones -son las bases “reguladoras”-, y no existiendo posteriormente ninguna otra norma que desarrolle aspectos de la misma, ha de modificarse la redacción del contenido de su letra b) para que quede perfectamente establecido el número de miembros de estos órganos colegiados, tal y como exige la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (no solo su artículo 89, sino también el 92).

De este modo se evitarán expresiones tan indefinidas sobre la composición de las Comisiones como la ahora existente (“*un mínimo de dos vocalías*”).

b) Es preciso que se modifiquen las siguientes expresiones, puesto que con la actual redacción no se entiende su sentido:

- “... entre el personal funcionario o, en su defecto, personal laboral de la Consejería ...”,
- “... y personal técnico del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico ...”.

#### **ARTÍCULO 16. EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y PROPUESTA PROVISIONAL.**

Sobre el inciso final de su apartado segundo emitimos consideraciones al analizar el artículo 9.2º - con el que guarda íntima conexión-, a las que nos remitimos.


#### **ARTÍCULO 17. AUDIENCIA, APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y ACEPTACIÓN.**

1. Llama la atención que el procedimiento administrativo se diseñe obligando a los interesados a que presenten documentos en dos momentos temporales distintos (con la solicitud, artículo 10.1º; y en el trámite de audiencia, artículo 17), y especialmente algunos de los exigidos en el trámite de audiencia, como son los que figuran bajo las letras d), e), g) y h) del artículo 17.2º. Las consideraciones a efectuar sobre estos documentos son de una doble clase.

De una parte, estimamos que debe tenerse en cuenta que el hecho de establecer dos momentos distintos en que los interesados necesariamente han de presentar documentación puede ir contra el principio de *simplificación administrativa* (artículo 133 del Estatuto de Autonomía; artículos 3 y 7 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y artículos 72 y 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y de *reducción de cargas administrativas* (artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), ya que esto puede ocasionar la necesidad de que el órgano instructor efectúe el correspondiente requerimiento de subsanación en cada uno de esos dos momentos, lo que sin duda retrasaría la resolución del procedimiento administrativo.

Una medida para evitarlo sería ajustarse a las previsiones de las bases reguladoras tipo para la concesión de subvención bajo el sistema de concurrencia competitiva, aprobadas por la Consejería competente en materia de Administración Pública. Es decir, no exigir ningún documento con la solicitud, sino en el trámite de audiencia (y solo los estrictamente necesarios). Lo anterior no merma la información

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLItWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/12



que en todo caso habrá de tener la Comisión de Valoración, ya que ésta sería aportada por los interesados en el formulario de solicitud.

De otra parte, analizando los referidos documentos, exigidos en el trámite de audiencia, alguno de ellos podrían perfectamente dejar de ser documentos como tales, para pasar a formar parte de apartados del formulario de alegaciones, previsto en su apartado primero. Nos referimos, entre otros, al *presupuesto detallado y desglosado por capítulos y/o partidas de la actividad o proyecto a desarrollar*, y a la *declaración responsable relativa a otras subvenciones o ayudas concedidas y/o solicitadas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales* (letras d y g del apartado segundo).

Más llamativa es la documentación exigida bajo la letra h). Toda vez que la misma fue objeto de consideraciones al analizar el precepto que regula la documentación a presentar con la solicitud de subvención -artículo 10.1º.g)-, nos remitimos a las mismas, en el sentido de retrasar cualquier obligación de los 'interesados' al respecto, para que hayan de darle cumplimiento solo por quienes resulten 'beneficiarios' de estas subvenciones.

En todo caso, hemos de advertir que es preciso modificar el apartado tercero de este artículo 17 - directamente relacionado con el contenido de la letra h) del apartado segundo-, puesto que, al prever el derecho de los interesados a no aportar algunos de dichos documentos, condiciona este derecho a que se trate de documentos que obren “en poder de otras consejerías, agencias u otras administraciones públicas”. Es decir, el artículo 17.3º parece exigir que los interesados en todo caso tendrán que presentar documentos que, o bien han sido expedidos por la propia Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (la referida *autorización expresa* de dicho Departamento), o bien que ya hayan sido presentados por el interesado a dicha Consejería (la *comunicación* antes mencionada).

2. Debe modificarse la letra a) del apartado segundo, en lo relativo a exigir que se presente el “código de identificación fiscal”.

Ha de tenerse en cuenta que el *código de identificación fiscal* (CIF) fue sustituido por el *número de identificación fiscal* (NIF) en virtud de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.


3. Sobre la previsión de que “el formulario y la documentación adjunta se presentarán en el registro indicado en el artículo 11” (apartado cuarto del precepto), nos remitimos a lo expresado al analizar dicho artículo.

4. Su apartado determina cuales son los efectos derivados de la falta de presentación en plazo de “los documentos exigidos *por la propuesta provisional*”.

Proponemos modificar este inciso, ya que los documentos exigidos únicamente son los relacionados en las bases reguladoras (artículos 28 y 53.1º.d) de la Ley 39/2015). Es decir, a través de la propuesta provisional no se pueden exigir a los interesados que presenten documentos no exigidos por las bases reguladoras.

Como redacción alternativa, proponemos: “los documentos exigidos *por este precepto*”.

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIiWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/12



## ARTÍCULO 19. RESOLUCIÓN.

Su apartado tercero dispone que el plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento será de **seis meses**.

No puede olvidarse que tanto el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, como el 5.1º.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, imponen a la Administración de la Junta de Andalucía la obligación de adoptar las resoluciones administrativas en un *plazo razonable*.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de un plazo tan amplio -*el máximo* que, según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede establecer una disposición reglamentaria-, exige que en el expediente de elaboración del proyecto de Orden conste el documento en el que se reflejen los datos -como podría ser el número medio de solicitudes presentadas en las distintas convocatorias efectuadas según la vigente Orden de 6 de febrero de 2006, que será derogada- que pudieran justificar la adopción de una medida de este tipo.

En este sentido, resulta insuficiente la afirmación contenida en el preámbulo del proyecto (transcrita en la memoria justificativa):

“... dado el volumen del objeto de la subvención en la Comunidad Autónoma de Andalucía, *se estima* la presentación de un elevado número de solicitudes...”.

## ARTÍCULO 20. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

El precepto regula la publicación de determinados actos administrativos, siguiendo en este sentido lo prescrito por el artículo 30 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, al regular la publicación sustitutiva de la notificación.

Al respecto, emitimos dos observaciones:

1ª. Además de lo ya regulado, debería añadirse la regulación de las 'notificaciones personales' que proceda efectuar durante la tramitación del procedimiento administrativo (p.e. inadmisión de la solicitud, prevista en el art. 12.1º del proyecto) o incluso después del mismo (ante una posible deficiencia advertida al presentar la documentación justificativa, artículo 25).


2ª. Proponemos que se modifique el título del precepto para que en lugar del actual (*“notificación y publicación”*) pase a ser *“publicaciones y posibles notificaciones”*. El motivo es que al encontrarnos ante subvenciones a conceder bajo el procedimiento de concurrencia competitiva, los *principales* actos administrativos -recogidos en el artículo 20.1º del proyecto- serán 'publicados', de manera que la notificación personal será la excepción.

De este modo, el actual apartado segundo pasaría a ser el último apartado del precepto, para que no solo afecte a las 'publicaciones', sino también a las 'notificaciones personales' (modificándose su redacción en este sentido).

## ARTÍCULO 24. FORMA Y SECUENCIA DEL PAGO.

El apartado 1º.a) determina que “para aquellos bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, conforme al artículo 43 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, el primer pago estará condicionado a la presentación de la autorización expresa de la Consejería competente

Código:	43Cve904DXLQYHczqWLItWzC5R8CLf	Fecha	03/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/12



en materia de Patrimonio Histórico o del cumplimiento de las medidas propuestas por la citada Consejería, en el caso de que no se haya presentado con anterioridad”.

Como expusimos anteriormente, los preceptos del proyecto de Orden que regulan la *documentación a presentar* con las solicitudes de subvención, y en el trámite de audiencia -artículos 10.1º.g), y 17.2º.h), respectivamente- también hacen mención a presentar la referida autorización expresa emitida por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Así pues, resulta necesario que se realicen las correspondientes modificaciones, de manera que se consiga tanto retrasar el momento en que los interesados hayan de dar cumplimiento a esta obligación (evitando confusiones y posibles incoherencias en la futura norma), como evitar la creación de cargas administrativas innecesarias (como sería obligar a los interesados a que presenten a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico un documento expedido por la misma).

Por este motivo, nos remitimos a las consideraciones efectuadas al respecto al analizar los artículos 10 y 17.

#### **ARTÍCULO 26. REINTEGRO.**

Sobre la redacción del apartado cuarto, nos remitimos a las consideraciones efectuadas al analizar el artículo 15.2º, al guardar identidad sustancial.

#### **ARTÍCULO 27. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

Igualmente, y por el idéntico motivo, sobre la redacción del apartado segundo, nos remitimos a las consideraciones efectuadas al analizar el artículo 15.2º.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.**

A través de sus cinco apartados, se delega el ejercicio de diversas competencias en la persona titular de la Dirección general competente en materia de patrimonio histórico.

Quizá en su letra d) deba decir “La *iniciación y* resolución del procedimiento de reintegro”, para guardar coherencia con lo prescrito al respecto en el artículo 26.4º del proyecto de Orden.


#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. APLICACIÓN DE DETERMINADAS PREVISIONES DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

1. Consideramos que el objetivo perseguido por esta disposición transitoria, no podrá ser alcanzado con su actual redacción, por cuanto ésta es incompleta.

En efecto, con su actual redacción no existe la claridad exigible para que los destinatarios del proyecto de Orden tengan certeza de los artículos (o previsiones de los mismos) de la nueva Orden que aún no se aplicarían en sus términos. Es decir, resulta insuficiente establecer que “... se deberá estar al régimen jurídico que se mantiene vigente a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 in fine de la disposición derogatoria única” de la Ley 39/2015.

Un modo de reforzar la seguridad jurídica podría ser añadir un segundo apartado en la transitoria, a través del cual exigir que en *las convocatorias* se incluya expresa referencia a las materias y preceptos de

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLItWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/12




estas bases reguladoras que no se aplicarán en el procedimiento de concesión iniciado con ellas, especificando cual será su régimen jurídico.

2. Por otra parte, en lugar de *“en tanto en cuanto no produzcan efectos las previsiones relativas a ...”*, proponemos la siguiente redacción:

*“Mientras que en la Administración de la Junta de Andalucía no produzcan efectos las determinaciones relativas a ...”*.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

<b>Código:</b>	43Cve904DXLQYHczqWLIiWzC5R8CLf	<b>Fecha</b>	03/09/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	12/12	